

Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: V , Leila Romina y otros
s/estafa Denunciante: Juzgado Comercial N° 21 C. COM 14149/2023 y otros
CCC 58007/2023/TO01/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 y del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, ambos con asiento en esta ciudad, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de Leila Romina V , responsable de la firma D S.A., quien, en el marco de una operación comercial con la empresa I S s S.R.L, entregó cuatro cheques de pago diferido como contraprestación a la compra de mercadería, los que al ser oportunamente presentados al cobro, fueron rechazados por carecer la cuenta corriente de fondos suficientes.

El juez en lo criminal y correccional declinó su competencia al considerar que los hechos encuadrarían en la figura típica prevista en el artículo 302, inciso 2°, del Código Penal.

Su par del fuero especializado, a su turno, rechazó tal atribución por entender que no se podría descartar la configuración del delito de estafa, el cual fue atribuido a la acusada desde el inicio de la causa hasta su elevación a juicio.

Vueltas las actuaciones, el magistrado del tribunal de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)

s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En este cometido y en tanto se observan presentes las pautas de procedencia previstas en el artículo 35 del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, su causal de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia ordinaria y que no existen elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde a la justicia en lo penal económico conocer en esta causa y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452 (Fallos: 324:3463).

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.09.2026 13:49:12